



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-91/2025

**PARTE ACTORA: LOURDES
ISABEL REYES ARCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **Lourdes Isabel Reyes Arce**,¹ por su propio derecho y en su carácter de candidata a la primera magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.²

La actora impugna la resolución **INE/CG989/2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas

¹ En adelante se podrá citar como actora, parte actora o recurrente.

² También, por sus siglas TSJEY.

³ En los subsecuente se podrá citar como Consejo General del INE, INE o autoridad administrativa electoral.

candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Yucatán, por la que determinó imponer una sanción económica a la actora consistente en 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,⁴ que asciende a la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados, pues los planteamientos de la actora resultan **infundados e inoperantes** ya que, contrario a su aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

⁴ En adelante se podrá citar como UMA.



Además, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente la imposición e individualización de las sanciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,⁵ en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶ declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Yucatán.⁷
- 2. Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG54/2025 mediante el cual expidió los “*Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*”.⁸
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de personas juzgadoras del PJEY.
- 4. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG989/2025.⁹

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante se le podrá referir por sus siglas IEPAC.

⁷ Posteriormente se le podrá referir por sus siglas PJEY.

⁸ En adelante se podrá citar como Lineamientos o LFPEPJ.

⁹ Precisada en el preámbulo de esta sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación del recurso de apelación.** El once de agosto, la actora presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno ante Sala Superior.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-1252/2025 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional es la competente para conocer sobre ese recurso de apelación.

8. **Recepción y turno.** El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-91/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

13. Además, conforme a lo decidido por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1252/2025, donde determinó que esta

¹¹ En adelante se podrá citar como Constitución General.

¹² En lo sucesivo Ley General de Medios.

Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación, a partir de adoptar el criterio jurídico de que, si el asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de elección a cualquier cargo del Poder Judicial en una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente.¹³

14. Criterio que aplica, porque la controversia versa sobre una multa impuesta a la actora, en su calidad de candidata a la primera magistratura del TSJEY, en el marco de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Yucatán, entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

¹³ Pues Sala Superior precisó que, el acuerdo general 1/2025 no abordó el tema de la competencia para temas de ingresos y gastos de los contendientes juzgadores y de magistraturas, sino para impugnaciones sobre elecciones y su validez o nulidad.



17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, porque que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

18. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹⁴

19. **Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, al tratarse de una candidata la primera magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que promueve por propio derecho, y toda vez que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

20. De igual manera, la actora tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se le sancionó, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.¹⁵

21. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

22. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen impugnados a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones.

No.	Conclusión	Conducta infractora
1	01-YC-MTS-LIRA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$13,176.00
2	01-YC-MTS-LIRA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal XML y en su representación en PDF por un monto de \$474.00
3	01-YC-MTS-LIRA-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

24. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad

25. La actora señala que en la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C1** el INE no tomó en cuenta la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, pues, contrario a lo que se sostuvo en la resolución impugnada, sí reportó los gastos y los presentó con toda la



documentación tal y como se desprende del MEFIC y de su propia contestación

26. Ello, pues en el oficio de errores y omisiones aduce que sólo se observaron las cantidades por las cuales se le requirió aclarar su situación y solo en una no correspondió a la factura o CFDI, porque los demás documentos si bien no fueron presentados en el formato XML, es decir, se presentaron las facturas en formato PDF y XML; por lo que debió tomarse en cuenta que el MEFIC estaba habilitado dando la posibilidad de que las personas candidatas cumplieran con el principio de rendición de cuentas, pues incluso la propia autoridad responsable reconoce que no existió mala fe sino únicamente una omisión en la forma de presentación y el formato solicitado.

27. En ese sentido, considera que los gastos reportados fueron debidamente comprobados y que el INE omitió señalar cuáles fueron los documentos que dejó de aportar, pues respecto a la nota expedida por \$164.00 (ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), esta correspondía a un comprobante de *Office Depot* por dicha cantidad, por lo que no se requería el formato XML dado que es una cantidad que no superó las 20 UMAS, tal como señala el artículo 30 de los Lineamientos.

b) Vulneración a la garantía de audiencia

28. Respecto a la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C2**, la promovente señala que el INE vulneró su garantía de audiencia, puesto que no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y misiones en la cual aclaró lo relativo al comprobante fiscal XML y en su representación PDF por un monto de \$474.00 pesos dónde señaló que respecto al pago por concepto de “caseta de cobro” no se le

expidió recibo, por ello sólo se presentó el pago hecho con tarjeta de débito de la cuenta reportada sin que existiera CFDI o factura, pero a fin de comprobar el gasto se adjuntaron imágenes de transferencias hechas en banca móvil.

29. Sin embargo, expone que de manera genérica el INE determinó que no atendió los Lineamientos cuando la propia cantidad reportada no excedía la cantidad para que se exigiera el formato XML, máxime cuando en el MEFIC hay evidencia de que hizo dicho gasto y que cubrió con los ingresos del apelante.

30. Por lo que hace a la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C3**, la promovente refiere que el INE identificó que correspondían a 7 eventos que ella mismo registró de manera extemporánea por lo que la observación quedó como no atendida.

31. Sin embargo, manifiesta que el INE no tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones donde informó respecto a la celebración de los eventos que fueron observados, pues dicha autoridad no advirtió que en el MEFIC apareció un evento registrado tres veces, por lo que la sancionó indebidamente tres veces por reportar de manera extemporánea dichos eventos, además de que consideró extemporáneos cuatro eventos más a pesar de que los reportó de manera inmediata en términos de los Lineamientos.

c) Sanción excesiva y desproporcional

32. La promovente argumenta que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva, pues en la conclusión 01-YC-MTS-LIRA-C1 se le impuso una sanción por un porcentaje del 2% del monto involucrado mientras que en la conclusión 01-YC-MTS-



LIRA-C2 un porcentaje del 25% del monto involucrado y en la 01-YC-MTS-LIRA-C3 con una UMA por evento.

33. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta que se trató del primer ejercicio electivo para integrantes del Poder Judicial en el Estado de Yucatán y que realizó la campaña sola sin contar con ayuda o personas de apoyo, además de que financió con sus propios recursos los cuales reportó y comprobó en tiempo y forma.

34. Asimismo, se debió tomar en consideración que no es una persona que se dedique a la política ni había participado en candidaturas pasadas, lo cual contraviene el criterio de la Sala Superior respecto a que las sanciones deben ser proporcionales.

35. Sobre esa misma línea, la actora argumenta que se debió optar por una sanción menos gravosa como la amonestación pública como lo hizo el propio INE en las elecciones de 2015, 2016 y 2017, en atención al principio de gradualidad, máxime que las multas impuestas serán descontadas de sus ingresos y no como en el caso de los partidos políticos, de un financiamiento público.

36. Por otra parte, señala que la autoridad responsable erróneamente sostuvo que tiene capacidad económica para pagar las sanciones impuestas, tomando en consideración su ingreso mensual después de impuestos; sin embargo, pasó inadvertido que cuenta con otros gastos como es el pago de servicios, escuela, renta de casa, alimentos, así como actividades extraescolares de su hijo menor de edad y pese a ello, el INE le impuso una sanción económica en perjuicio de su patrimonio.

37. En ese sentido, manifiesta que el INE vulneró lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE que señala que para la individualización de sanciones se debiera tomar en cuenta todas las circunstancias que rodean la controversia, así como las condiciones socioeconómicas del infractor, pues el monto de las sanciones supera el 30% de la capacidad de pago.

B. Metodología de estudio

38. Por cuestión de método, esta Sala analizará, de manera conjunta, los agravios indicados con los incisos **a)** y **b)** y, finalmente, marcado con el inciso **c)**. Lo anterior, sin que ello le depare algún perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

39. Asimismo, es preciso señalar que el presente análisis se realizará tomando en consideración el dictamen consolidado y los anexos que obran en el expediente.

40. Resulta relevante tener presente este aspecto desde ahora, ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que el dictamen constituye parte integral de la resolución. Ello, porque dicho documento debe precisar los elementos técnicos que justifican la sanción a los sujetos obligados y contener los razonamientos que

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



respaldan la determinación, a fin de que estos cuenten con los elementos necesarios para controvertirla.¹⁷

C. Postura de esta Sala Regional

a) Falta de exhaustividad y b) vulneración a la garantía de audiencia

41. El planteamiento de falta de exhaustividad y vulneración de garantía de audiencia que hace valer la promovente respecto a las conclusiones objeto de controversia resultan **infundados** por las siguientes razones.

Marco normativo

Exhaustividad

42. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹⁸

Garantía de audiencia

43. En el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes únicos de gastos de las personas candidatas a juzgadoras, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

44. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan y que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

45. Ahora, de acuerdo con los artículos 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deben presentar un Informe Único de Gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras,¹⁹ detallando todos los ingresos y gastos personales, viáticos y traslados.

46. Asimismo, las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real; entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

47. Una vez generado el informe único de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización²⁰ revisará y auditará el origen, monto y destino de los recursos. En caso de detectar errores u omisiones, se concede garantía de audiencia para que las personas candidatas aclaren, rectifiquen o complementen la información.

¹⁹ En adelante se podrá citar como MEFIC.

²⁰ En adelante se le podrá citar como UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

48. Este mecanismo permite que la persona candidata presente las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, para lo cual el MEFIC es temporalmente habilitado durante ese periodo, para la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

49. Una vez que la UTF ha valorado las aclaraciones, elabora un dictamen consolidado y un anteproyecto de resolución. Estos documentos son sometidos a la Comisión de Fiscalización para su aprobación y posterior remisión al Consejo General del INE.

50. La función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, recae en el propio sujeto obligado.

51. De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

52. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los sujetos obligados las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes únicos de gastos, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

Caso concreto

53. Como se adelantó, **no le asiste** la razón a la actora, pues, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí fue exhaustiva

en su determinación, aunado a que valoró su contestación y la documentación soporte que realizó en el MEFIC, por lo que se tuteló en todo momento su garantía de audiencia.

54. Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18854/2025, la autoridad fiscalizadora requirió a la actora las aclaraciones siguientes:

[...]

Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados.

- Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cumulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

- Los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC) correspondientes.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

- El control de folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC) debidamente requisitado y firmado.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

En los casos referenciados con (1) en la columna "Referencia OEYO" del Anexo 5.3 del presente oficio:

- El registro del gasto efectuado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre.
- El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
- La evidencia fotográfica.
- En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscritos.
- En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas.
- Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

En todos casos:

Las aclaraciones que a su derecho convengan

[...]

- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

- El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

- Los comprobantes de pago o transferencia.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

Respecto a la agenda de eventos

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

55. En respuesta a lo anterior, el veinte de junio, la actora emitió diverso escrito donde realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Respecto el que ampara el monto de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos, sin centavos moneda nacional), se observa que fue expedido por Raúl Martín Lara quien tiene Registro Federal de Contribuyentes MALR800203GE0, con el folio B51AF018-B1B6-443C-98DB-8AEC11681964, se anexa el formato XML y PDF, aclarando que en este caso por un error al no considerar el Impuesto al Valor Agregado se reportó por la cantidad de \$3,800.00, pero de la revisión del CFDI es evidente que la cantidad amparada es de \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos, sin centavos, moneda nacional), de ahí que se solicite atender a la aclaración y tomar en cuenta dicha factura como comprobante de gastos.

[...]

El relativo a la cantidad de \$6,148.00 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos, sin centavos, moneda nacional), en este caso, por un error en cuanto a la persona que me expidió dicho comprobante (quien es la misma persona que expidió el señalado en el punto anterior), no lo hizo con el formato de factura o CFDI solicitado, siendo que fue un error involuntario por la que suscribe y que no puede ser imputado a la persona candidata, pues tiempo atrás, las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad. Más aún, en el caso de los comprobantes por internet, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad competente el certificado para el uso de los sellos digitales. Asimismo, señala que antes de su expedición, el CFDI respectivo debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A en ese Código mencionado; ii) asignar el folio del CFDI; e, iii) incorporar el sello digital del mencionado SAT.

No obstante, en este caso, se considera que sí es posible verificar el origen y destino del recurso puesto que presentas el estado bancario de tu cuenta, en el que aparece del depósito a nombre del proveedor (Raúl Martín Lara quien tiene Registro Federal de Contribuyentes MALR800203GE0), por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

el monto señalado, que proviene de una cuenta a nombre de la persona candidata que por un error involuntario salió de la cuenta identificada como 2621670638 perteneciente al BBVA Bancomer a nombre de Lourdes Isabel Reyes Arce, que es la cuenta personal de la que suscribe, sin embargo adjunto al MEFIC el estado de cuenta de la referida cuenta bancaria, donde se observa un error contable pero que no demuestra mala fe por parte de la persona candidata por cuanto, al ser del mismo banco y haberse realizado la transferencia por medio de la aplicación móvil por un error humano e involuntario el flujo de la cantidad de dinero fue de dicha cuenta, debiendo con esto acreditarse que no existió financiamiento ni falta de pago de dicha cantidad de dinero y que fue la persona candidata quien erogo el gasto que fue correctamente reportado.

Es así que se trata de una falta de forma, puesto que comprobé tanto el origen como el destino del recurso por \$6,148.00 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos, sin centavos, moneda nacional), mismo que fue oportunamente reportado y comprobado.

[...]

En cuanto al comprobante que ampara la cantidad de \$600 (seiscientos pesos sin centavos moneda nacional), se adjunta nuevamente el archivo XML a efecto de cumplir y subsanar la omisión.

[...]

El relativo a la cantidad de \$164.00 (ciento sesenta y cuatro pesos 00/100), se especifica que se emitió un comprobante de office depot por dicha cantidad en virtud de la impresión y plastificación de 5 ejemplares cuya muestra de coloca en esta contestación.

[...]

Respecto de los otros egresos reportados por \$474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos) no se expidió recibo, sólo se presentó el pago hecho con tarjeta de débito de la cuenta reportada y consistió en el pago de caseta de cobro, no existe CFDI o factura, se adjuntaron imágenes de transferencia hecha por banca móvil.

Finalmente, respecto de la cantidad de \$1,856.00 se aclara que se presentó el documento PDF con la cantidad y si bien la factura BAD17A31-A509-4E40-B60A-6C39D8081F1A con el folio está expedida con fecha 29 de mayo de 2025, en

esa se observa en concepto de IMPRESION DE VOLANTES MEDIA CARTA FULL COLOR SEGUN DISEÑO."

[...]

Se debe señalarse que de la revisión del citado Anexo se aprecia que existe un mismo evento que aparece registrado en tres ocasiones, tal y como se aprecia en la tabla derivada de dicho anexo que se plasma en este escrito de contestación; es así que en consecuencia sólo se hará referencia al mismo en una ocasión.

56. Ahora bien, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó, respecto a las conclusiones en estudio, que las mismas no quedaban atendidas por lo siguiente.

CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL INE	MONTO Y FALTA CONCRETA	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
<p>01-YC-MTS-LIRA-C1</p> <p>La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$13,176.00</p>	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los comprobantes señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-YC-MTS-LIRA-8 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se anexa el formato XML y PDF, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$13,176.0</p>	<p>\$13,176.00</p> <p>Omisión de presentar XML</p>	<p>30, fracciones I y II de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del RF.</p>
<p>01-YC-MTS-LIRA-C2</p> <p>La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal XML y en su representación en PDF por un monto de \$474.00</p>	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto del comprobante señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-YC-MTS-LIRA-8 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó se anexa el formato XML y PDF, se observó que omitió presentar el comprobante XML y su</p>	<p>\$474.00</p> <p>Egreso no comprobado</p>	<p>30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL INE	MONTO Y FALTA CONCRETA	FALTA CONCRETA Y ARTÍCULO INCUMPLIDO
	representación en PDF solicitado del gasto por concepto de otros egresos, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$474.00		
01-YC-MTS-LIRA-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-YC-MTS-LIRA-10 , aun cuando señala que se conocía de la obligación de registrar los eventos a los que asistió en el MEFIC y también que debía realizarse la actualización respectiva; al respecto, esta autoridad realizó exhaustiva búsqueda a los apartados de la plataforma MEFIC. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida. A continuación se indican los casos en comentario: 7 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-L-YC-MTS-LIRA-10	7 Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de su celebración.	17 y 18 de los LFPEPJ

57. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó lo siguiente:

No.	Conclusión	Conducta infractora
1	01-YC-MTS-LIRA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$13,176.00
2	01-YC-MTS-LIRA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal XML y en su representación en PDF por un monto de \$474.00
3	01-YC-MTS-LIRA-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

58. Además, la autoridad responsable razonó, en lo que interesa, que en el análisis de cada una de las conclusiones se respetó la garantía de audiencia de la actora y toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se podía desprender del Dictamen Consolidado, se le hizo del conocimiento a través del oficio de errores y omisiones, para que en el plazo establecido presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

59. Como se puede advertir, contrario a lo que refiere la actora, la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, las respuestas no fueron satisfactorias.

60. Ello, pues, como se observa, en la conclusión 01-YC-MTS-LIRA-C1 y 01-YC-MTS-LIRA-C2, no solo se le observó aclarar o informar respecto a cantidades o montos, como señala la promovente, sino que se le solicitó de manera específica que se presentaran los comprobantes fiscales en formato XML y PDF de los gastos relativos a producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa.

61. Sin embargo, la actora, si bien dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en esta se limitó a señalar, esencialmente, lo siguiente:

- Respecto al importe por \$3,800.00, se asentó un importe incorrecto en la factura al no considerarse el IVA, (sin presentar la factura correcta);



- En el importe por \$6,148.00, no le fue expedida la factura con el formato CFDI requerido, lo cual consideró un error no atribuible a la candidata;
- Por cuanto al monto por \$600.00, solo adjuntó la factura en archivo PDF;
- En el importe por \$164.00, correspondiente a comprobante de *Office Depot* por impresión y plastificación de 5 ejemplares, no adjuntó la factura en su doble formato PDF y XML, solo incluyó la muestra física en la respuesta.
- Respecto a los egresos por \$474.00, señaló que no se expidió factura porque se realizó el pago hecho con tarjeta de débito reportada, correspondiente a pago de caseta de cobro.
- En el monto por \$1,856.00 se presentó factura en PDF, más no en XML, en cual se detalló el concepto de impresión de volantes media carta a color.

62. En ese sentido, esta Sala Regional estima que no era suficiente que la actora hubiera dado respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF, si no lo importante era que aportara la documentación que se le requirió en dicho oficio, específicamente, las facturas en su doble formato XML y PDF, por lo que al no hacerlo fue correcto que se estimara su omisión respecto a presentar la documentación soporte que comprobara los gastos en los formatos antes referidos.

63. Incluso, como se puede observar de sus respuestas, la propia actora reconoce que no aportó las facturas en la forma que le fueron requeridas, justificándolo en diversas razones.

64. Respecto al planteamiento de la promovente en cuanto a que el INE no tomó en consideración que no tenía la obligación de presentar la factura del gasto por \$164.00 al no ser una cantidad que no superaba las 20 UMAS, no le asiste la razón, pues parte de la premisa equivocada de que dado el monto del gasto no tenía la obligación de cumplir con lo mandado en el artículo 30 de los Lineamientos.

[...]

Artículo 30.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

[...]

65. Como se puede advertir, la actora interpreta erróneamente el artículo 30 de los Lineamientos, en el sentido de que al haber realizado un gasto menor a 20 UMAS quedaba exenta de su obligación de presentar la factura en su doble formato, cuando lo cierto es que la norma señala expresamente que además de la factura, la comprobación del gasto deberá incluir el comprobante de pago o



transferencia (distinta a una factura) cuando sea igual o mayor a las UMAS referidas.

66. Razonar como la actora, llevaría al absurdo de que solo los gastos iguales o mayores a 20 UMAS (\$2,262.80 pesos aproximadamente) deben ser registrados en el MEFIC con facturas y todos los demás gastos por debajo de esta cantidad quedar exentos de la obligación de presentar las facturas atinentes.

67. Respecto a lo anterior, es de precisarse que el referido artículo 30 de los Lineamientos, en línea con las disposiciones fiscales, exige a los sujetos obligados a adjuntar invariablemente el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en formato electrónico (XML) y en su representación impresa (PDF) como parte de la documentación soporte de sus gastos, la falta de este documento digital no es una simple omisión formal, sino una falta de carácter sustancial o de fondo.²¹

68. El fichero electrónico XML es considerado el insumo por excelencia y el medio idóneo para la validación de operaciones ante la autoridad hacendaria. Este formato de archivo es el único aceptado para representar y almacenar comprobantes de manera digital, ya que contiene toda la información estructurada de una factura, incluyendo detalles del emisor, del receptor, de los productos y servicios, así como de los montos, impuestos y retenciones, lo que facilita la interoperabilidad y el intercambio de información entre la autoridad fiscalizadora y terceros.

²¹ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-222/2022.

69. La omisión de presentar los archivos XML o PDF del comprobante fiscal, como sucedió en las conclusiones bajo análisis, genera un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral, pues si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, sí la dificulta de manera significativa, ya que la ausencia de este archivo electrónico puede materializar una circunstancia latente de operaciones ocultas o simuladas, esto vulnera de manera primordial el principio de certeza en la rendición de cuentas.

70. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la falta de presentación del archivo, específicamente, XML, impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales,²² lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

71. En ese sentido, la importancia del fichero XML y de su representación en PDF radica en que es el pilar de un sistema de control que busca transparentar y verificar de forma expedita el manejo de los recursos, su omisión no es un error menor, sino una falta que compromete la capacidad de la autoridad para fiscalizar de manera eficaz y oportuna, atentando directamente contra los principios fundamentales que salvaguardan la integridad de un proceso electoral.

72. Es por todo lo anterior, que resulta **infundado** el planteamiento de la actora.

73. Ahora, tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que en la conclusión 01-YC-MTS-LIRA-C3, el INE no tomó en

²² Véase el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados.



cuenta su respuesta en cuanto que en el MEFIC apareció un evento registrado tres veces bajo el rubro de “evento reportado de manera extemporánea” y cuatro eventos que supuestamente reportó de manera inmediata.

74. Esta Sala Regional considera que, con independencia de si existió un posible error al momento de reportar un evento en la agenda, lo cierto es que el agravio resulta **inoperante**, ya que la actora no superó la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, esto es, haber reportado el evento de manera oportuna.

75. En efecto, los eventos que se encuentran en controversia fueron reportados el mismo día de su realización, sin que la actora demuestre lo contrario o haberlos reportado dentro de los plazos exigidos por la normatividad aplicable.

76. De ahí que, al margen de la existencia o no de un error en el registro que derivada en una posible duplicidad o triplicidad en el registro, lo cierto es que no desvirtuó la extemporaneidad de los registros, lo que impidió, *per se*, la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

77. Por otra parte, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable sí tomó en consideración su contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, de la propia respuesta se advierte que la actora no hizo valer o informó al INE respecto a un error o irregularidad en cuanto a la triplicidad de un evento, sino que solo se limitó a señalar que un evento aparecía registrado en tres ocasiones, por lo que contestaría solo a uno.

SX-RAP-91/2025

78. Es decir, no informó debidamente a la autoridad responsable si la triplicidad de eventos era un error, irregularidad o una falla técnica en el MEFIC que debía ser valorada y, en su caso, subsanada, sino que, como ya se dijo, se limitó a señalar la existencia de tres eventos bajo el mismo rubro, por lo que solo daría respuesta a uno de ellos.

79. Ahora, no debe pasar inadvertido que la alimentación del MEFIC, como lo es reporte de eventos de campaña, corresponde a la persona candidata a juzgadora, tal como lo señala el artículo 17 y 18 de los Lineamientos; en ese sentido, si en un primer momento existió un error en el registro de eventos, como pudiera ser su duplicidad o triplicidad, es una cuestión que resulta atribuible al propio sujeto obligado.

80. Máxime que, de la documentación anexa al dictamen consolidado, es posible apreciar que, en el apartado relativo al nombre del archivo, se asentó la información siguiente:

UBICACION DEL EVENTO CÓDIGO	UBICACION DEL EVENTO COLONIA	UBICACION DEL EVENTO REFERENCIA	UBICACION DEL EVENTO LUGAR EXACTO	UBICACION DEL EVENTO ESTATUS	UBICACION DEL EVENTO URL	NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLATURA	PESO	Evento registrado mismo día (días de anticipación)	Referencia Dictamen
97305	Cholul	a 200 mts p	Universidas Priv	REALIZADO		Invitación Modelo.pdf	11107/Agen	501.28 KB	0	1
97305	Cholul	a 200 mts p	Universidas Priv	REALIZADO		TEMAS PARA LA MESA DE DIALOGO 13 de mayo.pdf	11107/Agen	27.11 KB	0	1
97305	Cholul	a 200 mts p	Universidas Priv	REALIZADO		ORDEN DEL DÍA EVENTO MESA DE DIALOGO.pdf	11107/Agen	65.92 KB	0	1

81. Como se ve, en el apartado denominado “Nombre del archivo” se asentaron conceptos distintos, lo cual podría genera incertidumbre acerca de si dentro del mismo evento se realizaron distintas actividades.

82. Cuestiones que no fueron aclaradas, como ya se dijo, al responder el oficio de errores y omisiones y que tampoco pudo verificar la autoridad fiscalizadora ante el registro extemporáneo del evento.



83. Por otra parte, también pueden llegar a suscitarse fallas técnicas o incidencias en el registro de eventos y carga de documentación en el MEFIC, por lo que se deberá seguir el Plan de Contingencia publicado en el centro de ayuda de dicha herramienta, tal como lo refiere el artículo 11 de los Lineamientos.

84. En dicho plan de contingencia²³ se señala que ante fallas o incidencias se deberá informar a la Unidad de Técnica de Fiscalización del INE, a través de sus enlaces, para efecto de su valoración técnica.

85. Como puede advertirse en casos de errores atribuibles al sujeto obligado o por fallas técnicas se deben comunicar a la autoridad fiscalizadora para su eventual corrección y de no informarse nada se da por reconocido que son registros validados en el sistema por el propio sujeto obligado.

86. En ese sentido, si de la propia respuesta que dio la promovente al oficio de errores y omisiones no alegó alguna irregularidad, error o falla técnica que pudiera haber duplicado o triplicado el registro de uno de sus eventos, trae como consecuencia se le tuvieran por reconocidos y sujetos a la fiscalización.

87. Bajo es lógica fue que en el dictamen consolidado el INE estimó que los eventos observados correspondían a eventos que la propia actora había registrado en el MEFIC de manera extemporánea, sin que hubiese manifestado alguna irregularidad que tuviera que

²³ Consultable en la página electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Plan-de-Contingencia-MEFIC.pdf>

tomarse en consideración al momento de la fiscalización de los gastos reportados.

88. Finalmente, respecto a que el INE incorrectamente consideró extemporáneos cuatro eventos que reportó de manera inmediata, es de señalar que de su propia contestación al oficio de errores y omisiones no se advierte que la actora hubiese hecho valer argumento alguno respecto a estos cuatro eventos, por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por no atendida la observación.

89. Así, como se puede observar, la autoridad responsable tuteló debidamente su garantía de audiencia, pues le hizo de su conocimiento el diverso oficio de errores y omisiones a efecto de que pudiera solventar las observaciones advertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y manifestar lo que a su derecho conviniera.

90. Respecto a ello, debe tenerse presente que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de las y los actores las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes únicos de gastos, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tal como lo refiere el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos.

91. Sirve de apoyo a la anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 26/2015 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE**



**RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS
PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”²⁴**

92. Por todo lo anterior que los agravios bajo análisis resultan **infundados**.

a) Sanción excesiva y desproporcional

93. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados**, pues, contrario a lo que argumenta, las sanciones impuestas por el INE no resultan desproporcionales ni excesivas, tal como se explica enseguida.

94. Primeramente, es de señalar que, al momento de individualizar las sanciones de las conclusiones impugnadas, el INE determinó lo siguiente.

95. Respecto a la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C1**, la autoridad responsable estimó que la conducta infractora constituyó la omisión de presentar cinco comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$13,176.00, por lo que era una transgresión directa del artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos.

96. Señaló que la infracción se dio en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Yucatán.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

97. Al calificar la falta, la autoridad concluyó que no existió dolo, por lo que se considera que la comisión fue culposa.

98. En cuanto a la trascendencia de la norma, la resolución impugnada refirió que la omisión de exhibir el archivo electrónico XML, si bien no impidió de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificultó su realización, puesto que materializa una circunstancia latente de operaciones que pueden estar ocultas o simuladas. Por ello, el incumplimiento de esta obligación representa un daño directo y efectivo a los principios de certeza y legalidad.

99. Por otra parte, el INE argumentó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, era garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos.

100. La falta de la documentación digital no se consideró una mera omisión formal, sino que se catalogó como una falta sustancial o de fondo y que la actora no era reincidente.

101. Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos la autoridad responsable consideró que la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**.

102. Por cuanto a la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C2**, el INE señaló que la conducta infractora constituyó la omisión consistente en la falta de presentación de la documentación soporte, en particular los archivos XML y PDF, para un gasto de \$474.00, vulnerándose los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, y 51, inciso e) de los Lineamientos.



103. Al igual que en la conclusión anterior, la autoridad responsable determinó que se dio en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la citada entidad federativa.

104. Asimismo, determinó que la falta se cometió de manera culposa por no existir evidencia de intencionalidad.

105. Que la trascendencia de esta falta se ubica en la imposibilidad de la autoridad fiscalizadora para verificar con seguridad que la candidata cumpla con la normativa de rendición de cuentas de manera certera y transparente. El incumplimiento de esta obligación impide que la autoridad cuente con toda la documentación necesaria para la debida comprobación de los gastos realizados. Por tanto, la falta genera un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

106. Que la irregularidad se tradujo en una falta de carácter sustantivo o fondo y que la promovente no era reincidente, por lo que la falta fue calificada como **grave ordinaria**.

107. Finalmente, respecto a la conclusión **01-YC-MTS-LIRA-C3** el INE estimó que a diferencia de las dos anteriores, esta era una falta por acción por el registro extemporáneo de siete eventos de campaña, los cuales fueron informados el mismo día de su celebración. Esta conducta contravino lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos que exigen el registro con antelación mínima o al día siguiente de la recepción de la invitación.

108. La comisión de esta falta también se atribuyó a culpa por la falta de evidencia de una intención dolosa.

109. Al igual que las dos conclusiones anteriores, se dio en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadas en Yucatán

110. En el análisis de la trascendencia de la norma, la autoridad electoral señaló que el registro extemporáneo de eventos no es una mera falta formal. Por el contrario, impide que la autoridad fiscalizadora pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. Este obstáculo en la supervisión oportuna vulnera de manera sustancial los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. El registro extemporáneo se tradujo en un impedimento práctico para la fiscalización, generando un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.

111. Tomando en cuenta lo anterior, el INE estimó que la falta era de carácter sustantivo o de fondo, que no había reincidente por lo que debía calificarse como **grave ordinaria**.

112. Una vez que las faltas fueron calificadas, la autoridad responsable procedió a imponer las sanciones correspondientes, considerando los elementos de calificación y los criterios de la Sala Superior establecidos en la jurisprudencia SUP-RAP-454/2012, precisando que las mismas debían ser proporcionales a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.



113. La sanción final se construyó a partir del cálculo de la multa para cada una de las tres faltas, aplicando criterios diferenciados según la naturaleza de la infracción, quedando de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-YC-MTS-LIRA-C1	Omisión de presentar XML	\$13,176.00	2%	\$226.28
01-YC-MTS-LIRA-C2	Egreso no comprobado	\$474.00	25%	\$113.14
01-YC-MTS-LIRA-C3	Eventos registrados extemporáneamente	7 eventos	1 UMA por evento	\$791.98
Total				\$1,131.40

114. Ahora bien, contrario a lo alegado por la actora, en el caso, la imposición de las sanciones que aplicó el INE no son en modo alguno desproporcionadas o excesivas.

115. Lo anterior, pues el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE²⁵ establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones; es decir, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

116. Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

117. Muestra de ello es que, respecto a las conclusiones 01-YC-MTS-LIRA-C1 y 01-YC-MTS-LIRA-C2, al existir un monto involucrado, fijó el porcentaje del 2% y 25%, respectivamente, y en el caso de la conclusión 01-YC-MTS-LIRA-C3, al no existir un monto involucrado se fijó 1 UMA por evento; esto pese a que la Ley

²⁵ De acuerdo al artículo 2 de los Lineamientos resultan normas supletorias la LGIPE, así como el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización todo del INE.

prevé como tope o límite de multas de hasta 5000 veces el valor de la UMA.

118. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.²⁶

119. Tomando en cuenta el criterio anterior, es que se considera que las sanciones impuestas por el INE son apegadas a derecho, pues, como ya asentó previamente, en cada conclusión analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, el tipo de falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y tomó en cuenta la capacidad económica, sin que la actora impugne debidamente cada aspecto tomado en cuenta para la individualización de la sanción.

120. Por otro lado, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad

²⁶ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

121. En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir a la actora de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

122. En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso.²⁷

123. Ahora, el hecho de que se haya tratado del primer ejercicio electivo para integrantes del Poder Judicial en el Estado de Yucatán y que las campañas se hayan realizado sin ayuda o con un esquema de partidos políticos no significa que los participantes en dicho proceso electivo no debían cumplir a cabalidad las obligaciones en materia de fiscalización que contrajeron al momento de registrarse en la contienda.

²⁷ Véase sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

124. Por otro lado, tampoco le asiste razón a la promovente cuando señala que las sanciones impuestas son desproporcionadas y excesivas, a partir de que, en las elecciones de 2015, 2016 y 2017, el INE ha optó por medidas menos severas como son la amonestación pública.

125. Lo anterior, ya que, primeramente, no identifica de manera concreta cuáles son los casos que afirma que son iguales al de estas conclusiones y que fueron aplicadas en dichas anualidades, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas.

126. Sin embargo, al margen de lo anterior, el hecho de que se haya sancionado a otros candidatos por la misma razón no significa que en todos los casos deba ser igual o adoptarse un criterio análogo, ya que cada asunto rodea sus propias circunstancias particulares.

127. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; referido de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.²⁸

128. Además, respecto a los procesos electivos que refiere la actora fueron en el marco de elecciones del sistema de partidos políticos donde las particularidades son diversas.

²⁸ Véase los recursos de apelación SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, entre otros.



129. Por estas razones, no le asiste razón a la actora cuando afirma que se está ante una sanción excesiva y desproporcional.

130. Ahora, es incorrecto cuando la actora señala que la autoridad responsable erróneamente analizó su capacidad económica para pagar las sanciones impuestas, pues no advirtió que cuenta con otros gastos por lo que se le impusieron sanciones económicas en perjuicio de su patrimonio.

131. Sin embargo, si bien las sanciones se calcularon individualmente para cada falta, estas se ajustaron en su monto total para efecto de respetar la capacidad económica de la actora y el principio del “mínimo vital”, asegurando así la proporcionalidad de la pena.

132. En efecto, la autoridad responsable destaca un aspecto primordial al momento de determinar la sanción final que es el análisis de la capacidad económica de la persona infractora.

133. En la resolución impugnada se menciona explícitamente que la sanción debe ser impuesta *“considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa su subsistencia”*.

134. En ese sentido, el INE realizó un análisis de la capacidad de gasto de la actora, basándose en la información que ella misma proporcionó, y concluyó que el monto total de la sanción de \$1,131.40 pesos (equivalente a 10 veces el valor de la UMA) era proporcional y respetuoso del mínimo vital.

135. Es de recordar que el artículo 8 de los Lineamientos señala que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el

MEFIC, incorporando el soporte documental respectivo, entre otra, el informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.

136. Como se puede advertir, contrario a lo que señala la actora, si bien el INE no señaló los gastos específicos que tiene la actora en su vida ordinaria, pues no son parámetros específicos que deba valorarse, lo cierto es que sí tomó en cuenta su capacidad económica a partir de la información que ella misma proporcionó al momento de su registro.

137. Así, se debe tener en cuenta que la sanción no solo busca castigar la falta, sino que lo hace dentro de un marco de legalidad que hace las sanciones no resulten transgresoras de un nivel mínimo de vida y permita a una persona cubrir sus necesidades básicas y ejercer sus derechos humanos.

138. Por ello, se comparto lo decidido por el INE en el sentido de que el monto impuesto atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, de conformidad con el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

139. De ahí lo **infundado** del agravio.

D. Conclusión

140. Al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

141. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-91/2025

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

142. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.